



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE:RR.IP.1561/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0423000024819**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Gustavo A. Madero.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El quince de marzo de dos mil diecinueve², el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0423000024819**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Se solicita los detalles de la información pública referente al expediente número SV/INVEA/CYE/116/2017 usado por la JUD Calificadora de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la alcaldía de Gustavo A. Madero de la CDMX para un ordenamiento de custodia de folio real ante el Registro Público de la Propiedad. Se espera conocer los detalles para proceder con la liberación del folio real.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El veintinueve de marzo, el *sujeto obligado* notificó la ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud. En fecha diez de abril comunicó al particular el oficio **AGAMIDGMGIDJISV/JUDC1164112019** de fecha uno de abril y suscrito por el **Jefe de Unidad Calificador de Infracciones del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

*De conformidad con lo anterior y con base en el Acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve misma en la que se **CONFIRMA** la clasificación propuesta por la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones; quedando como **Reservada** la información solicitada por el peticionario, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia.*

"VII- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener"

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Como lo señala lo antes transcrito la información solicitada por el peticionario, proviene de procedimientos administrativos que se encuentran abiertos, toda vez que no ha sido declarados como asuntos definitivamente concluidos, ya que dicha resolución o bien alguna reposición de sellos de clausura constituyen actos de autoridad que al día del presente se encuentran sujetos de ser impugnados por algún particular con interés jurídico que se diga afectado por el mismo.

Ahora bien, una vez que ha quedado demostrado que se actualiza en la especie la causal prevista por el artículo antes transcrito, es procedente aplicar la prueba de daño prevista por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al tenor de las siguientes consideraciones:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Con la divulgación del contenido de las evidencias que solicita el peticionario, se podría hacer mal uso de la misma con fines de extorsión a los particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La divulgación de la misma en los que la solicita el peticionario seguiría un perjuicio al interés público, aunado a que el otorgamiento de la misma trascendería en un beneficio desproporcional entre el peticionario y la autoridad, pues evidentemente sería mayor para el particular.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al ser divulgado el contenido de las evidencias solicitadas por el peticionario y en consecuencia hacer uso de las mismas para fines lucrativos y eventualmente de extorsión a particulares, es evidente que se violenta el principio de proporcionalidad.
...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de abril, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

“...

El artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia al que se refiere la autoridad para negar la información carece de carácter legal **toda vez que el expediente ha caducado**. Esto se puede constatar con las fechas de las verificaciones que deben estar integradas en el expediente referido; por ese simple hecho se deja de aplicar lo dispuesto en el artículo 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo local. Todo acto seguido que la Calificadora de Infracciones intente llevar a cabo tendrá desde mi punto de vista carácter de ilegal y estará en falta (ante ésta instancia) al negarse a entregar dicha información puesto que el juicio que quiera iniciar será improcedente. El día 2 de abril de 2018 acudieron al inmueble de forma prepotente los verificadores de la Subdirección de Verificación de la Alcaldía GAM a reponer sellos. Se negaron a proporcionar

*información a los que habitan el inmueble. Lo mas grave es que repusieron sellos colocados aproximadamente en octubre de 2018 con motivo de detener obras de construcción siendo que desde agosto de 2017 el inmueble tenía cero obra de construcción y era completamente habitable por los vecinos que en él vivimos. Por esto mismo se debe proporcionar los detalles del expediente para demostrar la incompetencia y/o exhibir a los responsables para deslindar cualquier acto de corrupción que pudiera o no existir.
..."(Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1561/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

De igual forma se ordenó requerir al sujeto obligado las siguientes diligencias para mejor proveer:

- *Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirmó la clasificación propuesta por la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, quedando como reservada la información solicitada por el peticionario.*
- *Copia sin testar dato alguno del expediente SV/INVEA/CYE/116/2017.*
- *Informe del último estado procesal del expediente SV/INVEA/CYE/116/2017.*

2.2. Presentación de alegatos. En fecha dieciséis de mayo, el sujeto obligado remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **AGAM/DETAIPD/SUT/0032/2019** de esa misma fecha, en el cual remitió el diverso ocurso **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/862/2019** de fecha quince de ese mismo mes y año, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

*En virtud de lo anterior hago de su conocimiento que, por cuanto hace al inmueble relacionado con el número de expediente **SV/INVEA/CYE/116/2017**, informo que, el ultimo estado procesal del procedimiento incoado al inmueble de referencia, se emitió resolución administrativa de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete en la que se determinó multa del 5%, del total eje trabajos de construcción, así como multa de 50 (cincuenta) veces el valor de la unidad de cuenta de la Ciudad de México, se giró oficio al registro público de la propiedad y de comercio de la ciudad de México a efecto de realizar custodia de folio real del predio de referencia, se giró oficio con copia certificada de la resolución en comento a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, asimismo se determinó imponer la clausura total y temporal a los trabajos de construcción por no contar con documentos y por violar el uso de suelo, mismos que se adjuntan al presente en copia simple.*

*Por lo que respecta esta Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones, con fecha 21 de marzo de 2019, se recibió la solicitud de información número 0,4.23000024819, por parte del peticionario "Condóminos de Alta Vista" mismo que fue atendido mediante oficio número **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/547/2019**, a la Subdirección de la Unidad de Transparencia de esta alcaldía que, de conformidad al artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitando la intervención del comité de transparencia, toda vez que la información se consideró como reservada, actualizándose así la hipótesis prevista en el artículo 1133, fracción VII de la ley en comento, siendo en primera sesión ordinaria del comité de transparencia, misma que tuvo verificativo el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la que después de analizar los motivos y fundamentos esgrimidos se consideró como reservada parte de la información solicitada, es por ello que con fecha 01 de abril del año en curso, se remitió confirmación de propuesta mediante oficio número **AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUICI/641/2019**, a la Subdirección de LA Unidad de Transparencia de esta alcaldía, quedando como reservada de acuerdo a los artículos citados con antelación. Por lo que la respuesta a la solicitud en comento se emite en tiempo y forma, tal y como lo manifiesta el recurrente en su recurso de revisión en la cual agrega copia de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del Oficio No. SG/SSG/1032/2019 de fecha 16 de mayo del año en curso.

Copia simple de la notificación vía correo electrónico de fecha 20 de mayo del año en curso.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El siete de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo las diligencias requeridas por este Instituto de conformidad con el proveído de fecha



veinticinco de abril, por lo anterior y atendiendo al grado de confidencialidad que presentan las referidas diligencias, las mismas no obraran en el expediente principal en que se actúa, y para resguardar los datos de acceso restringido que las mismas contienen se ordenó agregar estas en un sobre cerrado anexo a las presentes actuaciones.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.4. Ampliación. A través del proveído de fecha siete de junio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha siete de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.1561/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veinticinco** de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego se acreditaba una causal de sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto Obligado que a consideración de



este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del recurrente, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, **la información es considerada como de acceso restringido**, circunstancia esta, la cual a criterio de este Instituto se advierte que se encuentra contemplada dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de sobreseimiento esgrimida por el Sujeto Obligado, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en que:

*El artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia al que se refiere la autoridad para negar la información carece de carácter legal **toda vez que el expediente ha caducado**. Esto se puede constatar con las fechas de las verificaciones que deben estar integradas en el expediente referido; por ese simple hecho se deja de aplicar lo dispuesto en el artículo 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo local. Todo acto seguido que la Calificadora de Infracciones intente*

llevar a cabo tendrá desde mi punto de vista carácter de ilegal y estará en falta (ante ésta instancia) al negarse a entregar dicha información puesto que el juicio que quiera iniciar será improcedente.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

Copia simple del Oficio No. SG/SSG/1032/2019 de fecha 16 de mayo del año en curso.

Copia simple de la notificación vía correo electrónico de fecha 20 de mayo del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de*



subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que



determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Gustavo A. Madero** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO
ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO GUSTAVO A. MADERO**

Dirección Jurídica

Funciones:

Función principal 1:

Coordinar la actividad legal de todas las unidades adscritas a su cargo, para brindar a las áreas administrativas de la Delegación una estabilidad jurídica..

...

Función básica 1.3:

Establecer y determinar las acciones jurídicas que deben implementarse en cada uno de los asuntos que se presenten en la Delegación, para salvaguardar los intereses del Órgano Político Administrativo y en conjunto de todas y cada una de las unidades administrativas desarrollar el desempeño en cada una de las acciones de Gobierno.

Función principal 2:

Salvaguardar los intereses jurídicos del Órgano Político Administrativo, con la finalidad de dar certeza jurídica a todas y cada una de las áreas administrativas, para garantizar que los actos administrativos que se realicen de conformidad con lo establecido en los ordenamientos aplicables a cada caso.

Función básica 2.1:

Revisar los informes previos y justificados rendidos en los juicios de amparo y las contestaciones de demanda en los juicios de nulidad, civil, mercantil y laboral, o de cualquier otra materia, ante los Juzgados o Tribunales de la Ciudad de México en los que las autoridades del Órgano Político Administrativo han sido demandadas por los actos de autoridad que realizan.

**Puesto:**

Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones

Funciones:**Función principal 1:**

Sustanciar cada una de las etapas procedimentales, de los distintos procedimientos administrativos derivados de la ejecución de una visita de verificación administrativa, con motivo de la atención a la demanda ciudadana.

Función básica 1.1:

Substanciar los procedimientos administrativos derivados del resultado de las visitas de verificación administrativa, integrar los expedientes, recabar y desahogar las pruebas y alegatos que formulen los titulares o representantes de los visitados para emitir los proyectos de resoluciones correspondientes.

Función básica 1.2:

Emitir los proyectos de resoluciones administrativas que califiquen las faltas cometidas por los dueños de los Establecimientos Mercantiles, Estacionamientos Públicos, Construcciones y Edificaciones, Mercados y Abasto, Espectáculos Públicos, Protección Civil y Protección a la Salud de los No Fumadores, fundar y motivar la resolución conforme a derecho y acorde a los hechos asentados en las actas de Visita de Verificación.

Función básica 1.3:

Observar, las disposiciones jurídicas en los casos específicos, respetar los términos señalados en el procedimiento administrativo, a fin de no transgredir los derechos de los gobernados.

Función básica 1.4:

Calificar y sancionar la falta de documentos que amparen el legal funcionamiento de los Establecimientos, así como la implementación de medidas de seguridad mínimas que garanticen la integridad física y de los bienes de la comunidad, detectadas en las visitas de verificación, cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública, en términos de las leyes y reglamentos aplicables.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Dirección Jurídica a través de su Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones** tiene a su cargo entre otras funciones las de **sustanciar cada una de las etapas procedimentales, de los distintos procedimientos administrativos derivados de la ejecución de una visita de verificación administrativa, con motivo de la atención a la demanda ciudadana**, por lo anterior, este Instituto arriba a la firme conclusión de



que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

*El artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia al que se refiere la autoridad para negar la información carece de carácter legal **toda vez que el expediente ha caducado**. Esto se puede constatar con las fechas de las verificaciones que deben estar integradas en el expediente referido; por ese simple hecho se deja de aplicar lo dispuesto en el artículo 93 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo local. Todo acto seguido que la Calificadora de Infracciones intente llevar a cabo tendrá desde mi punto de vista carácter de ilegal y estará en falta (ante ésta instancia) al negarse a entregar dicha información puesto que el juicio que quiera iniciar será improcedente.*

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse del **expediente número SV/INVEA/CYE/116/2017 usado por la JUD Calificadora de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la alcaldía de Gustavo A. Madero de la CDMX para un ordenamiento de custodia de folio real ante el Registro Público de la Propiedad**; ante dichos cuestionamientos el sujeto obligado indico que, no se le puede proporcionar la información que requiere toda vez que esta reviste el carácter de Restringida en su modalidad de Reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la Materia, y al Acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve misma en la que se **CONFIRMA** la clasificación propuesta por la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones; pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si el agravio del particular es fundado o no, es necesario verificar si la información requerida por esté, es o no reservada como lo afirma el Sujeto



Obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la Ley de la materia, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información.**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*



- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. ***En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar*** *que:*



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*



Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.



- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.**
- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada: a) Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.**
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Reservada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; circunstancia que se robustece con el acuerdo respectivo emitido en la Primera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y celebrada en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la que se confirmó de manera colegiada la clasificación de la información requerida por el particular, mediante el **ACUERDO CTAGAM/1°SO/4/29-03-19**, el cual en su punto resolutivo indica:

“ ...



ÚNICO: En atención a la naturaleza de los datos contenidos en la solicitud que nos ocupa, y en razón de que estos corresponden a información contenida en el Archivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, **SE CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA** propuesta por la Dirección General antes señalada mediante oficio AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/547/2019 de fecha 22 de marzo del 2019, así como la propuesta de respuesta al folio **0423000024819** que se presenta, ya que la información solicitada cuenta con información que puede generar una ventaja personal al solicitante, ello en virtud de lo estipulado en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En este sentido el Artículo 183 de la Ley en comento, manifiesta que "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación" por lo que invocamos en este caso la fracción VII QUE INDICA "Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener". Por lo anterior **SE CONFIRMA** la clasificación propuesta por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Clasificación de **INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**. Por lo cual se le ordena al Ente a no entregar la información solicitada, reservar todos y cada uno de los documentos por un período de tres años contados a partir de su Clasificación, de conformidad con el artículo 171 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Autoridad Responsable de la Conservación, Guarda y Custodia es la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.-----
 ...” (sic).

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Primera Sesión Ordinaria, del Comité de la Alcaldía de Gustavo A Madero, correspondiente al día veintinueve de marzo del año en curso; este Instituto advierte que el Sujeto Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó acabo de una manera correcta, puesto que señalo de forma categórica los requisitos y procedimiento señalados por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del análisis minucioso a la aludida acta, se pueden advertir los mismos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de la clasificación de información formulada por el Sujeto Obligado.



Del estudio a la aludida Acta de la Primera Sesión Ordinaria, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, y celebrada en fecha veintinueve de marzo del año en curso, se advierte que el Sujeto negó al acceso a la información requerida, por lo siguiente:

“ ...

DOCUMENTOS O DATOS QUE SE CLASIFICAN: Toda la información contenida en el Archivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno referente al expediente del inmueble con dirección en Guanajuato 85 Col. San Bartolo Atepehuacan, Alcaldía Gustavo A. Madero.

FUNDAMENTO: Artículos 174 fracciones I, II y III, 183 fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

MOTIVACIÓN: En atención a la solicitud de información se propone como INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, lo anterior en virtud de que la información solicitada por el peticionario, proviene de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicios que se encuentran abiertos, es decir, que en algunos casos está pendiente de ser cumplimentada la resolución administrativa, o bien los procedimientos no han sido declarados como total y definitivamente concluidos, ya que dicha resolución o bien alguna reposición de sellos de clausura constituyen actos de autoridad que al día del presente se encuentran sujetos de ser impugnados por algún particular con interés jurídico que se diga afectado por el mismo. lo anterior de acuerdo con los Artículos 174 fracciones I, II y III, 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Clasificación propuesta mediante el oficio AGAM/DGAJG/DJ/SV/JUDCI/548/2019 de fecha 22 de marzo del 2019, signado por el Lic. Antonio Checa Xoxotla J.U.D. Calificadora de Infracciones, a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0423000021719, realizada a través del Sistema INFOMEX, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los Artículos 169, 170, 171, 174, 176, 183 fracción VII, 184 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación, se observará el desarrollo de la Prueba de Daño:

Se actualiza en la especie la hipótesis prevista por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación para mayor referencia.

"VII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener".



Como lo señala lo antes transcrito la información solicitada por la peticionaria, proviene de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicios que se encuentran abiertos, es decir, que en algunos casos está pendiente de ser cumplimentada la resolución administrativa, o bien los procedimientos no han sido declarados como total y definitivamente concluidos, ya que dicha resolución o bien alguna reposición de sellos de clausura constituyen actos de autoridad que al día del presente se encuentran sujetos de ser impugnados por algún particular con interés jurídico que se diga afectado por el mismo. ...”(Sic).

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la información requerida en la solicitud de información guarda la calidad de reservada en su modalidad de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de la Materia, ello en razón de que la misma, **se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y del cual la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria,** circunstancia que se puede afirmar, ya que de las diligencias que fueron remitidas para mejor proveer, este Órgano Colegiado advierte que aún y cuando en fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete se dictó la Resolución Administrativa dentro del Expediente SV/INVEA/CYE/116/2017, emitida por el Servidor público que en ese entonces se ostentaba con el Cargo de Director Jurídico de la Delegación Gustavo A. Madero, dentro de la cual entre otros se ordenó la clausura total y temporal de los trabajos de construcción que se llevaban a cabo en el inmueble que se ubica dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía Gustavo A. Madero y que guarda relación directa con el expediente que es del interés del particular, además de girar oficios a diversas dependencias de la administración como lo son el Registro público de la Propiedad y Comercio, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y la Fiscalía Desconcentrada de investigación de Delitos Ambientales y en Materia en Protección Urbana, a efecto de que procedieran dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones para ejecutar lo ordenado en dicha resolución.

Pese a lo anterior, en el caso concreto en fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, la Jefatura de Calificación de Instrucciones del sujeto obligado recibió el



oficio INVEADF/DG/DAC/9348/2018, de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, signado por la Directora de Atención Ciudadana del instituto de Verificación en el cual indico que, respecto al inmueble que guarda relación con el expediente del que el particular requirió la información, le fue informado por parte de la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito central de ese Instituto lo siguiente:

“...

Personal Especializado en funciones de Verificación Administrativa adscrito a este instituto, procedió a ejecutar la orden de visita de verificación en el domicilio anteriormente señalado.

En ese sentido, las constancias derivadas de la práctica de la visita de verificación, fueron remitidas a la Dirección de Calificación “A” de este instituto, para la continuación del procedimiento hasta la emisión de su respectiva resolución, en términos de los artículos 14, fracción IV del Reglamento de verificación Administrativa del Distrito Federal y 25 apartado A BIS Sección Primera, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

No omito hacer de su conocimiento que en virtud de que la orden de visita de verificación y el acta de visita de verificación forman parte de un procedimiento seguido a modo de juicio, y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé información reservada.

Finalmente se hace de su conocimiento que los procedimientos están sujetos a los plazos y formalidades del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, los cuales pueden prologarse dependiendo de cada caso concreto y de ser necesaria la opinión o información de otra dependencia, órgano o entidad.

(Sic).

Bajo este contexto, de forma Indubitable este Órgano Garante arriba a la conclusión de que en dicho recurso de inconformidad la resolución correspondiente no ha quedado firme, concluyendo así que la restricción de la información requerida se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la Materia.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el Sujeto



Obligado, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, señaló los diversos elementos, que establece la Ley de la Materia, en el referido numeral dentro de la Sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, los cuales a saber son:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación del contenido de la información solicitada por el peticionario, **se podría hacer mal uso de la misma con fines de extorsión a los particulares.**

Se dice lo anterior ya que se han presentado casos en los que se ha utilizado la información solicitada por el peticionario para acceder a los dueños de los inmuebles en algunas ocasiones extorsionándolos haciéndose pasar por autoridad, en otras ocasiones para ofrecerles servicios de representación en los procedimientos proporcionando información falsa a los particulares.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y: La divulgación de la misma en los términos que la solicita el peticionario seguiría un perjuicio al interés público, aunado a que el otorgamiento de la misma trascendería en un beneficio desproporciona entre el peticionario y la autoridad, pues evidentemente sería mayor para el particular.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: El contenido de la



información solicitada por el peticionario podría representar una desproporcionalidad, ya que la misma se vería beneficiada con la obtención de la misma.

Lo anterior toda vez que el único beneficiado con la información sería el peticionario, ya que podría hacer uso de la información para fines lucrativos, pues aun cuando se trate de procedimientos que se encuentran concluidos algunos de ellos, es decir, hasta la resolución y esta no fue impugnada, se podría reactivar el derecho del particular para impugnar cualquier acto de autoridad posterior, como lo puede ser algún acuerdo de trámite o bien una reposición de sellos.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el Sujeto después de haber sometido a su Comité de Transparencia la información requerida por el recurrente, la misma fue realizada de una manera correcta, **sin embargo se estima oportuno indicarle a la parte recurrente que, se encuentra en todo su derecho de volver a requerir la información que es de su interés una vez que se dicte resolución dentro del expediente que se generó por la interposición del recurso de inconformidad presentado por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y que dicha resolución haya quedado firme**, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte final es claro al señalar:

“ ...

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

... ”

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...”(Sic).*

En tal virtud y de la interpretación literal al artículo que precede, es por lo que, se estima oportuno reiterarle al particular que en el caso que nos ocupa, aún y cuando en su gran



mayoría de los asuntos planteados por los diversos particulares que son peticionarios de información, cuando se trata de información restringida en su modalidad de RESERVADA, se estipula como plazo mínimo de la reserva el de 3 años, **sin embargo, en casos como el que se resuelve existe la excepción a la regla que señala que, solo se puede restringir la información hasta en tanto no se haya emitido resolución final y que esta haya quedado firme después de la interposición de los diversos medios de impugnación que la Ley señala si este fuera el caso**, por lo anterior es que la Ley de la Materia ampara hacer entrega de la información que es del interés del particular ya que, se trata de un expediente administrativo seguido en forma de juicio con las salvedades respectivas.

Bajo el amparo de la totalidad del estudio que precede, a criterio de este Instituto, se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del Sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del



particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le hizo de su conocimiento al recurrente, que la información requerida es considerada como de acceso restringido en su modalidad de **Reservada**, circunstancia que fue corroborada fehacientemente con la diligencias que fueron remitidas a este instituto para un mejor proveer, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar al recurrente, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- *[...]*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a*



engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente, resultan ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**